



RESOLUCIÓN

202005000114
27/02/2020 10:35:23



RESOLUCION



Por medio de la cual se adjudica el contrato derivado del Proceso de Licitación Pública 0009 de 2020, cuyo objeto es: *“Contratar el servicio de vigilancia y seguridad integral para las sedes e Instalaciones del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid.”*

EL VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Nombrado mediante la Resolución Rectoral 201905000381 de mayo 31 de 2019, “Por la cual se otorga un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción”, posesionado el día 05 de junio de 2019, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas mediante la Resolución Rectoral N° 201905000045 del 23 de enero de 2019, “Por medio de la cual se delega parcialmente la competencia para contratar, la ordenación del gasto, se reorganizan los Comités de Contratación, se dictan otras disposiciones y se derogan unas Resoluciones Rectorales”, la Ley 80 de 1993, reformada por la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1882 de 2018,

CONSIDERANDO:

1. Que el Comité de Orientación y seguimiento a la Contratación estimó como Licitación Pública el mecanismo para la mencionada selección de contratista por ser considerables factores diferentes al precio para la escogencia de la mejor oferta, en los términos del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007.
2. Que el proceso de Licitación Pública No. 0009 de 2020 se llevó a cabo en la Coordinación de Adquisiciones de la Institución ubicada en el bloque administrativo, y se realizó de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.1.2. del Decreto 1082 de 2015.
3. Que el día 29 de enero de 2020, se publicó en el Portal Único de Contratación, los pliegos de condiciones definitivos de la Licitación Pública No. 0009 de 2020, cuyo objeto es: *“Contratar el servicio de vigilancia y seguridad integral para las sedes e Instalaciones del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid.”*
4. Que el presente proceso está amparado en el certificado de disponibilidad presupuestal No. 9 de la vigencia 2020.
5. Que el día 07 de febrero de 2020, fecha límite fijada para el cierre, según el cronograma establecido en el pliego de condiciones definitivo, se recibieron las siguientes propuestas:

SEGURIDAD PRIVADA TORONTO DE COLOMBIA LTDA
UT SEPNAP POLI 2020
UT AYS 2020
UT AAPOLI 2020
UT EYG JIC
UT DYS POLITÉCNICO 2020



YouTube



de



6. Que el día 13 de febrero de 2020 se publicó el informe de evaluación, en el que el Comité Evaluador recomendó la adjudicación del contrato al oferente **UT AAPOLI 2020**, por cumplir con todos los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones Definitivos, Definitivo, hasta tanto los otros oferentes no subsanen los documentos solicitados.
7. Que las siguientes empresas subsanaron el requisito habilitantes solicitado por la Entidad en debida forma, dentro del término estipulado en el cronograma:

UT SEPNAP POLI 2020: Aportó el 20 de febrero de 2020, el acuerdo de conformación de la Unión temporal, cumpliendo con los requisitos establecido en los pliegos.

UT EYG JIC 2020: Aportó el 18 de febrero de 2020, el acuerdo de conformación de la Unión temporal, el certificado de pago de la seguridad social y el acto administrativo de registro de los caninos Resolución 20194440050227 del 30 de mayo del 2019, la cual fue notificada el 11 de julio del 2019, de la Empresa Expertos Seguridad Ltda, y el certificado vigente de reentrenamiento de 9 caninos pertenecientes a esta empresa y que se encuentran relacionados en el acto administrativo en mención, adicionalmente aportó la resolución de registro canino de la empresa Granadina de vigilancia Ltda, cumpliendo con los requisitos establecido en los pliegos.

UT AYS 2020: Aportó el 20 de febrero de 2020, el acuerdo de conformación de la Unión temporal y el certificado de pago de la seguridad social, cumpliendo con los requisitos establecido en los pliegos.

8. Que los siguientes proponentes se encuentran habilitados para proceder a la evaluación de sus propuestas y la respectiva asignación de puntaje:

UT SEPNAP POLI 2020

UT AYS 2020

UT AAPOLI 2020

UT EYG JIC

UT DYS POLITÉCNICO 2020

9. Que dicho Informe de Evaluación fue objeto de observaciones dentro del término establecido en el cronograma del proceso, a saber:

9.1. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ADALUZ BONILLA LOPERA, COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA UT DYS POLITÉCNICO 2020:

9.1.1. Frente a la propuesta presentada por la UT AA POLI2020:

- 9.1.1.1. El factor de evaluación establecido en el numeral 7.1.2. del pliego de condiciones respecto a los Supervisores, no se acreditó en debida forma, toda vez que no aportó el certificado de medidas correctivas, por lo cual se deberá restar los 30 puntos que le fueron otorgados:

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Su observación procedió parcialmente, en el sentido que se descontará los puntos asignados por el factor "7.1.2. Supervisores con curso de especialización y/o profundización de supervisión en el sector Educativo" a la UT AA POLI2020, toda vez que solo aportó el certificado de medidas correctivas de uno de los supervisores allegados con la propuesta a folio 1533-1540, de los demás supervisores, ni en los documentos originales ni en la copia entregada a la Entidad fueron aportados, el cual era parte de los documentos soporte para acreditar los Supervisores y asignar el respectivo puntaje, por lo tanto, se le asignará 5 puntos por este factor.



- 9.1.1.2. En la acreditación factor de evaluación establecido en el numeral "7.1.2. Supervisores con curso de especialización y/o profundización de supervisión en el sector Educativo", se aportó dos veces la documentación del señor Héctor Alonso Lotero Gómez, se solicita por ende que sea tenido en cuenta solo una vez para la revisión de este criterio:

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Su observación no procede, toda vez que la documentación del supervisor objeto de la observación fue presentada una sola vez, de igual forma, de los supervisores presentados por este proponente, solo por uno de ellos se otorgará puntaje como se expuso en el numeral 9.1.1.1. (folio 1533-1540)

- 9.1.1.3. Frente al factor de consultores establecido en el numeral "7.1.1. Consultores", la credencial del señor Luis Alfonso Moreno Arango, se encuentra vencida desde el 15 de enero de 2020, por lo tanto no se debe tener en cuenta para otorgar puntaje:

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Su observación no procede, toda vez que el señor Luis Alfonso Moreno, fue presentado como supervisor y no como consultor, de igual forma, de los supervisores presentados por este proponente solo por uno de ellos se otorgará puntaje como se expuso en el numeral 9.1.1.1. (folio 1533-1540)

- 9.1.2. Frente a la propuesta presentada por la UT EYG JIC:

- 9.1.2.1. En el factor establecido en el numeral "7.1.1. Consultores", la Resolución del señor Agapito Solorzano Moya, se encuentra incompleta, por lo tanto, no se debe tener en cuenta para otorgar puntaje:

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Su observación no procede, toda vez que dicho consultor no se tuvo en cuenta para la asignación de puntaje en el informe de evaluación publicado, el proponente UT EYG JIC, presentó 43 consultores de los cuales se le otorgó puntaje a 42.

- 9.1.2.2. Frente a los registros caninos establecidos en el numeral 6.3.2. del Pliego de condiciones, se observa que no se acreditaron la propiedad de los caninos y el registro aportado se encuentra vencido, por lo cual se deberá rechazar la propuesta de acuerdo al literal d y j del numeral 5.6. del pliego de condiciones:

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El proponente UT EYG, subsanó en debida forma el requisito teniendo en cuenta que aportó la resolución del registro de los caninos No. 20194440050227 del 30 de mayo del 2019, la cual fue notificada el 11 de julio del 2019, de la Empresa Expertos Seguridad Ltda, y el certificado vigente de reentrenamiento de 9 caninos pertenecientes a esta empresa y que se encuentran relacionados en el acto administrativo en mención, adicionalmente aportó la resolución de registro canino de la empresa Granadina de vigilancia Ltda No. 20194440064647 del 2 de julio de 2019 y notificada el 15 de julio de 2019, cumpliendo con los requisitos establecido en los pliegos.

Ahora bien, frente a la propiedad de los caninos, se aclara que esta condición no se pidió acreditar mediante documento alguno dentro del presente proceso licitatorio, pero si se establece como una obligación por la Resolución 20174440098277 del 7 de diciembre de 2017 de la SuperVigilancia, y en la misma se enuncia los documentos con las cuales se debe acreditar la propiedad ante la Superintendencia, no ante esta Entidad.



Teniendo en cuenta lo anterior, y que en todas las resoluciones aportadas por todos los proponentes, se hizo mención que ninguno aportó todos los documentos que acreditan la propiedad de los caninos ante la SuperVigilancia, de esto no se puede inferir simplemente, que los proponentes no son los propietarios de dichos caninos, más aun cuando el registro les fue otorgado a cada una de las empresas por parte de la misma Supervigilancia, donde se permite el uso de dichos caninos para la prestación del servicio exclusivamente a estas empresas, previo cumplimiento de unos requisitos. Adicionalmente, en los certificados de reentrenamiento expedidos por la Escuela de Guías y adiestramiento canino de la Policía Nacional, se enuncia que son pertenecientes a la empresa Expertos Seguridad Ltda.

9.1.3. Frente a la propuesta presentada por la UT SEPNAP POLI 2020:

9.1.3.1. Frente a los registros caninos establecidos en el numeral 6.3.2. del Pliego de condiciones, se observa que no se acreditaron la propiedad de los caninos, por lo cual se deberá rechazar la propuesta de acuerdo al literal d y j del numeral 5.6. del pliego de condiciones:

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Su observación no procede, Frente a la propiedad de los caninos, se aclara que esta condición no se pidió acreditar mediante documento alguno dentro del presente proceso licitatorio, pero si se establece como una obligación por la Resolución 20174440098277 del 7 de diciembre de 2017 de la SuperVigilancia, y en la misma se enuncia los documentos con las cuales se debe acreditar la propiedad ante la Superintendencia, no ante esta Entidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y que en todas las resoluciones aportadas por todos los proponentes, se enunció es que ninguno aportó todos los documentos que acreditan la propiedad de los caninos ante la SuperVigilancia, de esto no se puede inferir simplemente, que los proponentes no son los propietarios de dichos caninos, más aun cuando el registro les fue otorgado a cada una de las empresas por parte de la misma Supervigilancia, donde se permite el uso de dichos caninos para la prestación del servicio exclusivamente a estas empresas, previo cumplimiento de unos requisitos. Lo anterior se aplica en virtud de los principios de imparcialidad e igualdad de trato para todos los oferentes.

9.1.3.2. Frente a las instalaciones caninas, si bien se allegó la autorización de la Sede canina por parte de la Supervigilancia, se solicita no tenerse en cuenta y realizar la visita al lugar, toda vez que no está claro la dirección y el corregimiento de San Cristóbal tiene más de 50Km2.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Su observación no procede, toda vez que el acto administrativo en el cual le autorizan la Sede Canina emitido por la SuperVigilancia goza de presunción de legalidad, mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no se puede desconocer por parte de esta Entidad, de acuerdo al artículo 88 del CPACA.

La Entidad si lo considera necesario realizará la visita a la sede canina de quien resulte adjudicatario, y en caso que no cumpla con lo ofertado, la entidad podrá hacer uso de las pólizas y demás mecanismos legales.

9.2. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LEONARDO FERNÁNDEZ DELGADO, COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA UT AA POLI2020:

9.2.1. Frente a la propuesta presentada por UT EYG JIC:



9.2.1.1. Frente a la subsanación solicitada respecto al Registro canino, se debe tener en cuenta que si es renovación se debió solicitar 60 días antes de acuerdo a la Resolución No. 20174440098277, y que no es subsanable lo que no existe al momento de presentar la propuesta, porque se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la misma, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, en razón de lo anterior se solicita tener en cuenta al momento de revisar la subsanación los argumentos jurídicos brindados en aras de garantizar el principio de la selección objetiva.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La sala de consulta y Servicio Civil del consejo de Estado¹ ha indicado que:

"Lo que existe es la posibilidad de la entidad contratante de solicitar el saneamiento de un defecto no necesario para la comparación de las ofertas, el cual no puede conllevar a que el oferente mejore, complemente, adicione, modifique o estructure su propuesta a lo largo del proceso contractual. Lo que se puede remediar es la prueba y no el requisito: la posibilidad debe recaer exclusivamente sobre circunstancias acaecidas antes del cierre del respectivo proceso. Esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas",

En este mismo sentido, la sala de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado se ha pronunciado, así: ²

*"Como se observa, subsanar, unido al artículo 25.15, reiterado por el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150, implica reparar un defecto de la propuesta, con mayor precisión la omisión de algún requisito, ya que la norma se refiere a la **"la ausencia de requisitos o la falta de documentos"** que afecten el futuro contrato o las calidades del proponente, siempre y cuando no incidan sobre la comparación de las ofertas pueden ser reparados o subsanados, es decir, **que ello implica adicionar un documento o requisito que la propuesta no tiene**[15].*

Aclarar o explicar es diferente. El supuesto de partida no presume agregar a la oferta requisitos omitidos, luego solicitados por la entidad; la idea inicial más fuerte de su significado es hacer manifiesto, más perceptible, comprensible o dar a entender las causas de lo que si se encuentra en la oferta, es decir, no se trata de agregar algo a lo propuesto, sino de dar a entender lo que contiene.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que con esa misma finalidad –aclarar, explicar- se aporten documentos que no estaban en la oferta, siempre que no le agregan nada a lo propuesto, en el sentido de que no se adicione un requisito del pliego que se incumplió, sino que tiene por finalidad explicarlo o aclararlo[16].

En consecuencia, se trata de conceptos independientes en significado y alcance durante el proceso de evaluación, sin embargo, persiguen una finalidad coincidente, contribuyen a adecuar las ofertas a los pliegos de condiciones, ya sea: i) para remediar un defecto, por incumplimiento de un requisito sustancial del pliego, o ii) para hacer más perceptible o claro el ofrecimiento hecho, dilucidando un aspecto dudoso o definiendo las incoherencias." (subrayas fuera del texto)

¹ Contratación estatal Manual teórico práctico, por Bertha Cecilia Roselo Melo. 3ra edición. 2016.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12809-01(27986)



YouTube



8



En aplicación de lo anterior, las resoluciones de registro de los caninos aportados en la etapa de subsanación por el proponente, son documentos subsanables, en los cuales se evidenciaron que estos existían al momento del cierre, lo cual no significa que se está modificando, adicionando, complementando o mejorando la propuesta, se debe tener claridad que es subsanable todo requisito no necesario para la comparación de las propuestas, es decir, todo requisito que no otorgue puntaje.

El proponente UT EYG, subsanó en debida forma el requisito teniendo en cuenta que aportó la resolución del registro de los caninos No. 20194440050227 del 30 de mayo del 2019, la cual fue notificada el 11 de julio del 2019, de la Empresa Expertos Seguridad Ltda, y el certificado vigente de reentrenamiento de 9 caninos pertenecientes a esta empresa y que se encuentran relacionados en el acto administrativo en mención, adicionalmente aportó la resolución de registro canino de la empresa Granadina de vigilancia Ltda, cumpliendo con los requisitos establecido en los pliegos y quedando habilitado en el presente proceso.

- 9.2.1.2. En el factor establecido en el numeral "7.1.1. Consultores", la Resolución del señor Agapito Solorzano Moya, se encuentra incompleta, por lo tanto, no se debe tener en cuenta para otorgar puntaje:

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Su observación no procede, toda vez que dicho consultor no se tuvo en cuenta para la asignación de puntaje en el informe de evaluación publicado, el proponente UT EYG JIC, presentó 43 consultores de los cuales se le otorgó puntaje a 42. Igualmente se aclara que no se requirió al proponente para subsanar este documento, toda vez que el mismo no es subsanable por tratarse de un factor que otorga puntaje.

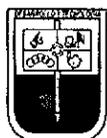
- 9.2.1.3. Frente al consultor presentado para acreditar el factor evaluativo "7.1.1. Consultores" de nombre Elver Duarte Duarte, (1229-1242) discrepa el número de identificación que figura en los certificados de antecedentes de la Policía Nacional al de la Resolución que lo acredita como consultor, por la tanto la entidad no podrá interpretar el contenido de los documentos garantizando así el principio de selección objetiva, adicionalmente esta se aportó dos veces, lo que implica que el proponente pretende acreditar un total de 43 consultores con dos que corresponden a la misma persona:

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Su observación no procede, toda vez que verificado el documento en la página de la SuperVigilancia, esta aparece con el mismo error en el resuelve, pero dentro de los considerandos está claro el número de identificación correcto, por lo cual, si bien existe un error de forma en la resolución, actualmente el acto administrativo que lo acredita como consultor es legal, y tiene plena validez y eficacia como se indica en el artículo 88 del CPACA, y en nada limita llevar a cabo una selección objetiva, como lo adujo en la observación.

Los consultores a los cuales se les otorgó puntaje en el informe de evaluación publicado, son los siguientes, en ningún caso se tomó dos veces el mismo consultor:

1	DARIO ALFREDO MUÑOZ VELASQUEZ
2	JORGE YEISID CARDONA YEPES
3	JHON FREDY RENDON HOYOS
4	JAIRO ANDRES MOLINA CHICA
5	MAURICIO CARO TRIVIÑO
6	NELSON FERNANDO ISAZA DEL RIO
7	ALBEIRO HENAO ZULUAGA
8	FREYDER ESMID VARELA VASQUEZ



9	MARDO ALONSO MARTINEZ CARDONA
10	IVONE OSORIO TOBON
11	NATALIA ANDREA JIMENEZ BUSTAMANTE
12	CARLOS ARTURO GOMEZ GARCES
13	ALEX MADRIGAL ACOSTA
14	ESTHER LILIANA CANO SANCHEZ
15	RAMIRO HERNAN LONDOÑO JARAMILLO
16	PAOLA ANDREA JIMENEZ BOBADILLA
17	CARLOS MARIO ALZATE VASQUEZ
18	BEATRIZ HELENA PATIÑO AVENDAÑO
19	JULIAN ARTURO ZULETA BEDOYA
20	MAURICIO CALIMAN BELTRAN
21	LUIS HUMBERTO RINCON ROJAS
22	ANDRE RINCON PARRA
23	HERNEY ARIAS RODRIGUEZ
24	INGRID ELVIRA ARIAS RODRIGUEZ
25	ABEL ARIAS CEDEÑO
26	WILLIAM ERIT ARIAS RODRIGUEZ
27	JHON MAURICIO CUELLAR NUPIA
28	LEONARDO ANTONIO VITOLLO MONROY
29	PASCUAL RINCON
30	CRISTIAN SMITH ARIAS MARTINEZ
31	LEYDI YOHANA RAMIREZ PATIÑO
32	OLGA PATRICIA DURAN AJAJI
33	JESUS ANTONIO VELEZ GAVILANES
34	GLADIS MARTINEZ ARDILA
35	JONATHAN LIBANIEL DUQUE CRUZ
36	SONIA PATRICIA DAVILA CORREA
37	DEISSY LILIANA SOTELO TORRES
38	NEIFY YURIDIA CRISTANCHO PARRA
39	ADNER EDUARDO FONTALVO FAJARDO
40	OSCAR FERNANDO DUSSAN ESCOBAR
41	ELVER DUARTE DUARTE
42	CARLOS ALFONSO BONILLA ESCOBAR

9.2.1.4. Frente al consultor Adner Eduardo Fontalvo Fajardo (folio 1222 al 1226), no se aportó los antecedentes judiciales, por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la asignación de puntajes, resultando solo 39 consultores acreditados en debida forma:

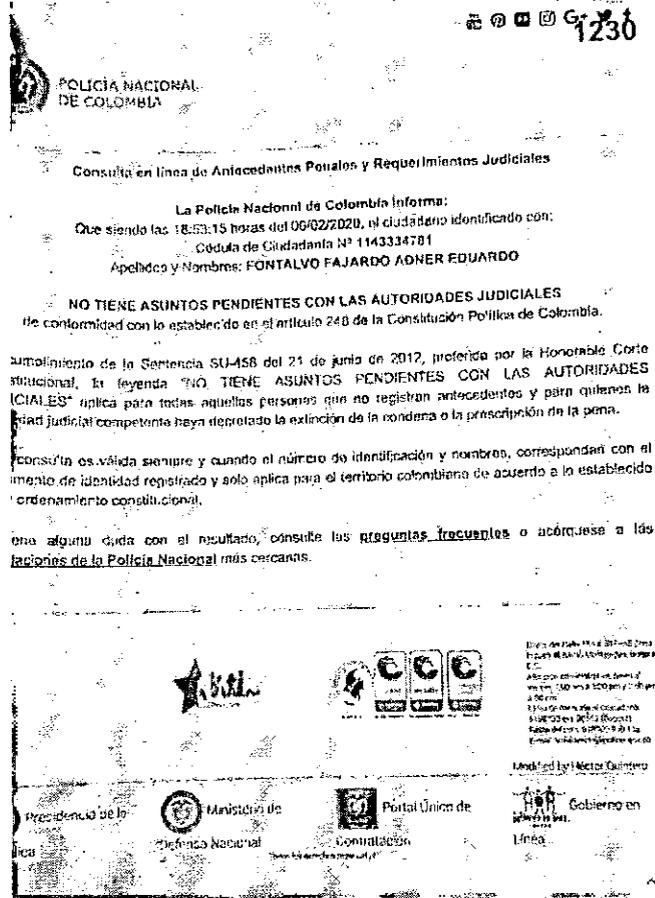
RESPUESTA DE LA ENTIDAD:



4



Su observación no procede, toda vez que este documento si se aportó en el expediente original a Folio 1230, como se puede observar en la siguiente imagen:



9.2.1.5. Frente a las Planillas de pago de la seguridad social de los consultores, falto la acreditación del mes de enero de 2020 y el mes de agosto de 2019, en ese sentido solicita no considerar los 20 consultores:

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Su observación no procede, toda vez que en la propuesta original, se acreditaron en debida forma la planilla de la seguridad social de los consultores, cómo se puede observar en los folios 802-1257 de la propuesta original, teniendo en cuenta las fechas de los pagos que tiene cada empresa de acuerdo al a normatividad, de los cuales se anexan algunas imágenes:

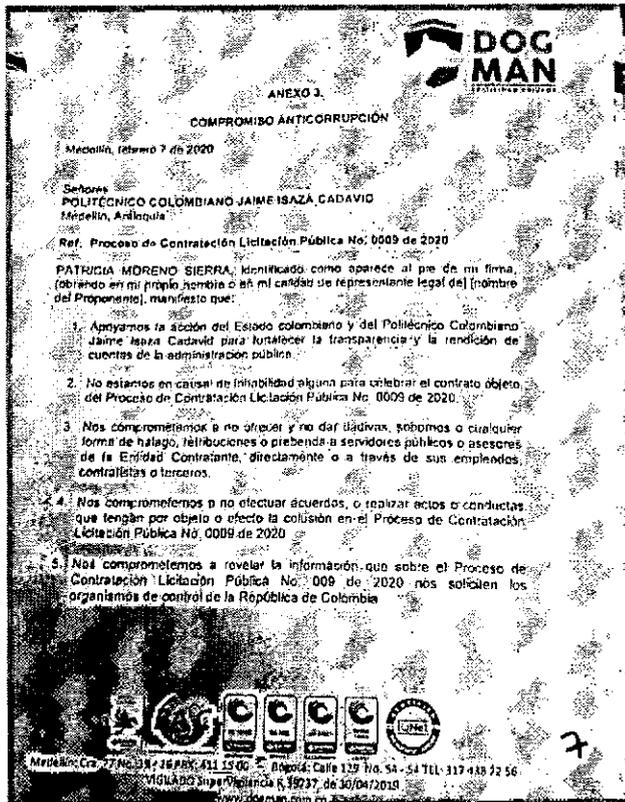


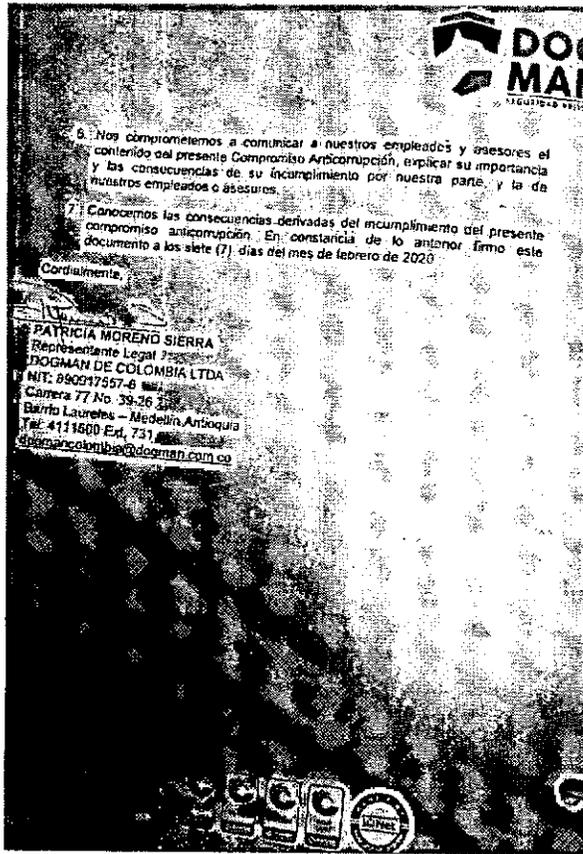
9.2.2. Frente a la propuesta presentada por UT DYS JIC:

9.2.2.1. Frente al compromiso anticorrupción presentado por la empresa Dogman Ltda se encuentra incompleto, razón por la cual se debe inhabilitar:

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Su observación no procede toda vez, que el compromiso de anticorrupción aportado en la propuesta de la UT DYS JIC, se encuentra conforme a la norma, y a los pliegos de condiciones, el cual está plasmado en ambas caras del folio 7, el mismo fue suscrito, y al pie de su firma se encuentra la información de su nombre, la calidad en que suscribe el documento y el nombre de la empresa, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:





9.2.2.2. Frente al Organigrama del personal no acreditó sus respectivas líneas de mando, por lo cual se debe inhabilitar:

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Su observación no procede, toda vez que el proponente presentó el organigrama con las respectivas líneas de mando a folio 145, unidas entre sí con líneas verticales.

9.2.2.3. Teniendo en cuenta que según resolución de la Escuela ECOSEP LTDA allegada al proceso, no tiene autorizadas las especializaciones y profundizaciones educativas con la cual se certifica a los profesionales de su oferta, se solicita se asigne cero puntos:

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El proponente acreditó el certificado del curso vigente de especialización y profundización en el sector educativo, si bien no se le aprobaron todos los cursos de capacitación a la escuela, la misma está autorizada por la SuperVigilancia, igual situación ocurre con la escuela Cosecad que realizó los cursos del personal de la UT AAPOLI, pero la Resolución de las escuelas de Capacitación no fue un documento solicitado dentro de este proceso, como documento para acreditar los factores de evaluación, razón por la cual no se puede requerir en este momento, como lo solicitó el observante. Esto en virtud de los principios que rigen la



contratación estatal, como el principio de transparencia, el de selección objetiva que tienen implícito fijar previamente los criterios de selección como lo ordena el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

- 9.2.2.4. Frente a los supervisores aportados (444-501) la UT aporta profundizaciones de la Escuela Colombiana de Seguridad Privada Ltda y de Academia Prosin Ltda, pero no adjuntaron la Resolución de dichas escuelas, donde se puede verificar que la misma está autorizada para certificar dicha especialización, por lo cual se solicita no otorgarle puntaje

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Su observación no procede, el proponente acreditó el certificado del curso vigente de especialización y profundización en el sector educativo, si bien no se le aprobaron todos los cursos de capacitación la misma está autorizada por la SuperVigilancia, igual situación ocurre con la escuela Cosecad que realizó los cursos del personal de la UT AAPOLI , pero la Resolución de las escuelas de Capacitación no fue un documento solicitado dentro de este proceso, como documento para acreditar los factores de evaluación, razón por la cual no se puede requerir en este momento, como lo solicitó el observante. Esto en virtud de los principios que rigen la contratación estatal, como el principio de transparencia, el de selección objetiva que tienen implícito fijar previamente los criterios de selección como lo ordena el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

- 9.2.2.5. Frente a los Consultores Monica Yulieth Zuleta (F. 1484),Guillermo Alfonso Lopez Vanegas (F. 1493-1495), Robinson de Jesus Marin Galvis (F. 1502-1533), Emma Aurora Cano Martinez (F. 1511 al 1513), Martha Lucia Carvajal Ramon (1522-1554)Joaquin Breton (F1532-1533), Laura Flores (F. 1540-1542), Juan Camilo Henao (F. 1550 al 1551), Gabriel Jaime Escobar (f. 1559-1560), se allegó una resolución incompleta y carecen del resuelve, donde se evidencia si le otorgaron o no la licencia como consultores, adicionalmente el ultimo no acredita su vinculación a la entidad a través del pago de la seguridad social para el mes de enero de 2020, por lo cual se solicita no otorgarle puntaje:

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Su observación no procede, toda vez que los consultores Monica Yulieth Zuleta, Guillermo Alfonso López Vanegas, Robinson de Jesús Marín Galvis, Emma Aurora Cano Martínez, Martha Lucia Carvajal Ramón, Joaquín Breton, Laura Flores, Juan Camilo Henao, Gabriel Jaime Escobar, fueron acreditados de forma correcta en la propuesta original, las resoluciones están completas y cuentan con el resuelve cada una de ellas a folios 1484 a 1561. En cuanto a la seguridad social, se aportó el certificado por 6 meses como se puede verificar a folio 1561, teniendo en cuenta las fechas de los pagos que tiene cada empresa de acuerdo a la normatividad vigente, presentando los pagos de los periodos correspondientes de julio a diciembre de 2019, por ende se entiende acreditado que está a paz y salvo con la seguridad social de este consultor.

- 9.2.2.6. Frente a los certificados de las competencias laborales de los vigilantes, se informa que estas se encuentran vencidas, lo que contraria el Reglamento de ética del proceso de gestión de certificación de competencias laborales, por lo tanto no pueden ser tomadas en cuenta:

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Su observación procede, una vez revisado los certificados aportados, se encontraron que de los 68 presentados, solo 32 se encuentran vigentes, razón por la cual se otorgará el puntaje correspondiente a 32 vigilantes en la evaluación, los cuales son:

1	GUILLERMO DE JESUS GOMEZ ARREDONDO
---	------------------------------------



2	WILLIAM ATEHORTUA CASTRO
3	NELLY SOFIA MONTES PEREZ
4	LUIS ORLANDO RUIZ AVENDAÑO
5	ANTONIO JOSE GARCIA RODRIGUEZ
6	JOSE OMAR BOLIVAR ROMAN
7	NELSON DE JESUS PALACIO AGUDELO
8	JORGE IVAN PINILLO ARENAS
9	GUSTAVO ALFONSO RIOS ARRIETA
10	LUIS ARTURO BERNAL ORTIZ
11	JOSE GIOVANNI SALAZAR TABORDA
12	JHON JAIRO MAYA TOBON
13	JOHN JAIRO ARROYAVE BAENA
14	SANDRA MILENA BEDOYA HERNANDEZ
15	JUAN PABLO CANO ARVELAEZ
16	HECTOR CASTRILLON ROJAS
17	EMILIANO DE LEON VALDOVINO SANTANDER
18	LUISA FERNANDA CRUZ CASTAÑEDA
19	OMAR CASTILLO CONTRERAS
20	JUAN MENESES RUA
21	OSCAR ALEXANDER ECHAVARRIA AREIZA
22	EDISON ARLEY MARTINEZ HERNANDEZ
23	MILTON JADIN GARCIA MORALES
24	CAMILO ANTONIO SANTOS CERPA
25	ALBERIO ARTURO RODRIGUEZ MORENO
26	YESID PALACIOS HURTADO
27	CARLOS EDINSON MOSQUERA MOSQUERA
28	ANDRES ARCANGEL MONTOYA VILLA
29	MAURICIO ANTONIO AGUIRRE GARCES
30	JOHN JAIRO TORO TABORDA
31	EDWIN ALEJANDRO VASCO CARDONA
32	ROSA AMALIA ZAPATA HERNANDEZ

9.2.3. Frente a la propuesta presentada por la UT AYS 2020:

9.2.3.1. Otorgar CERO puntos por el concepto de consultores, supervisores y vigilantes al no acreditar en debida forma a los mismos de acuerdo a lo requerido por la entidad en los pliegos de condiciones y en la respuesta a las observaciones:

La entidad no le otorgó puntaje al proponente UT AYS 2020 por no cumplir con los requisitos establecidos para acreditar el personal que deberá estar disponible para prestar el respectivo servicio, los cuales eran factores evaluables, y que hacían parte de los factores de calidad, los cuales no son sujetos de subsanación.



9.3. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR OSCAR SANTIAGO SILVA ARIZA, COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA UT SEPNAP POLI2020:

9.3.1. Frente a la propuesta presentada por UT EYG JIC:

9.3.1.1. Frente al factor de consultores establecido en el numeral 7.1.1. del pliego de condiciones, la Resolución del señor Agapito Solorzano Moya (F 815 a 818), se encuentra incompleta, por lo tanto no se debe tener en cuenta para otorgar puntaje:

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Su observación no procede, toda vez que dicho consultor no se tuvo en cuenta para la asignación de puntaje en el informe de evaluación publicado.

9.3.1.2. En el certificado aportado de antecedentes judiciales a Folio 960, no certifica expresamente que no tiene antecedentes judiciales, por lo tanto, no se podrá tener en cuenta, para otorgar puntaje:

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Su observación procede, en el sentido de no tener en cuenta dicho consultor, toda vez que, mediante el certificado entregado en la propuesta, no se tiene claridad si no tiene antecedentes judiciales, toda vez que la leyenda "ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL", aplica para aquellas personas que se encuentran en ejecución de una sentencia condenatoria o no ha realizado la actualización de la información judicial de antecedentes judiciales, razón por la cual se logró acreditar en debida forma 41 consultores por el proponente UT EYG JIC.

9.3.1.3. No se acredita los seis meses anteriores al cierre del pago de la seguridad social de los consultores, toda vez que ninguno aportó el pago del mes de agosto de 2019, por lo tanto, no se deberá tener en cuenta a ninguno de los consultores (F. 1068-1257):

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Su observación no procede, toda vez que, en la propuesta original, se acreditaron en debida forma la planilla de la seguridad social de los consultores, cómo se puede observar en los folios 801-1257 de la propuesta original.

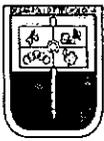
9.3.2. Frente a la propuesta presentada por la UT AA POLI2020:

9.3.2.1. El factor de evaluación establecido en el numeral 7.1.2. del pliego de condiciones respecto a los Supervisores, no se acreditó en debida forma, toda vez que no aportó el certificado de medidas correctivas, por lo cual se deberán restar los 30 puntos que le fueron otorgados:

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Su observación procede, se descontará los puntos asignados por el factor "7.1.2. Supervisores con curso de especialización y/o profundización de supervisión en el sector Educativo" a la UT AA POLI2020, toda vez que no aportó el certificado de medidas correctivas de los supervisores allegados con la propuesta, ni en los documentos originales ni en la copia entregada a la Entidad, el cual era parte de los documentos soporte para acreditar los Supervisores y asignar el respectivo puntaje.





9.4. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR OSCAR SANTIAGO SILVA ARIZA, COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA UT EYG JIC 2020:

9.4.1. Frente a la propuesta presentada por la UT AA POLI2020:

9.4.1.1. El factor de evaluación establecido en el numeral 7.1.2. del pliego de condiciones respecto a los Supervisores, no se acreditó en debida forma, toda vez que no aportó el certificado de medidas correctivas, por lo cual se deberán restar los 30 puntos que le fueron otorgados:

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Su observación procede, se descontará los puntos asignados por el factor "7.1.2. Supervisores con curso de especialización y/o profundización de supervisión en el sector Educativo" a la UT AA POLI2020, toda vez que no aportó el certificado de medidas correctivas de los supervisores allegados con la propuesta, ni en los documentos originales ni en la copia entregada a la Entidad, el cual era parte de los documentos soporte para acreditar los Supervisores y asignar el respectivo puntaje.

9.4.1.2. El factor de evaluación establecido en el numeral 7.4. del pliego de condiciones respecto a los trabajadores con discapacidad, no se acreditó e acuerdo al pliego de condiciones, toda vez que no aportó el certificado con la información requerida (f. 1668-1669 y 1671-1672), por lo cual se deberán restar un punto que le fueron otorgado:

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Su observación procede, toda vez que no se aportó el certificado con la información requerida por la Entidad en el pliego de condiciones en el numeral 7.4. en el cual se solicitó que: "La persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda. certificará el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección, y deberá acreditar el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal, indicando nombre, identificación y tiempo de servicio en la entidad, así mismo esta certificación deberá estar acompañada con el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección. Así mismo durante la evaluación la entidad hará uso del validador de acreditación del personal Operativo (APO) de la SuperVigilancia a fin de verificar la información."

9.4.2. Frente a la propuesta presentada por la UT DYS POLITECNICO 2020:

9.4.2.1. Frente al factor de evaluación establecido en el numeral 7.1.3. , se aportaron 68 certificados de los cursos de los vigilantes de los cuales 35 no se encontraban vigentes al momento del cierre del proceso(F. 568-578-588-608-618-627-637-648-658-668-678-688-698-708-718-728-738-748-758-768-778-788-798-818-848-858-878-888-898-908-918-928-958-968-989-1009).

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Su observación procede, una vez revisado los certificados aportados, se encontraron que de los 68 presentados, solo 32 se encuentran vigentes, razón por la cual se otorgará el puntaje correspondiente a 32 vigilantes en la evaluación, los cuales son:

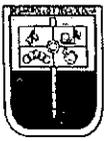
1	GUILLERMO DE JESUS GOMEZ ARREDONDO
2	WILLIAM ATEHORTUA CASTRO



3	NELLY SOFIA MONTES PEREZ
4	LUIS ORLANDO RUIZ AVENDAÑO
5	ANTONIO JOSE GARCIA RODRIGUEZ
6	JOSE OMAR BOLIVAR ROMAN
7	NELSON DE JESUS PALACIO AGUDELO
8	JORGE IVAN PINILLO ARENAS
9	GUSTAVO ALFONSO RIOS ARRIETA
10	LUIS ARTURO BERNAL ORTIZ
11	JOSE GIOVANNI SALAZAR TABORDA
12	JHON JAIRO MAYA TOBON
13	JOHN JAIRO ARROYAVE BAENA
14	SANDRA MILENA BEDOYA HERNANDEZ
15	JUAN PABLO CANO ARVELAEZ
16	HECTOR CASTRILLON ROJAS
17	EMILIANO DE LEON VALDOVINO SANTANDER
18	LUISA FERNANDA CRUZ CASTAÑEDA
19	OMAR CASTILLO CONTRERAS
20	JUAN MENESES RUA
21	OSCAR ALEXANDER ECHAVARRIA AREIZA
22	EDISON ARLEY MARTINEZ HERNANDEZ
23	MILTON JADIN GARCIA MORALES
24	CAMILO ANTONIO SANTOS CERPA
25	ALBERIO ARTURO RODRIGUEZ MORENO
26	YESID PALACIOS HURTADO
27	CARLOS EDINSON MOSQUERA MOSQUERA
28	ANDRES ARCANGEL MONTOYA VILLA
29	MAURICIO ANTONIO AGUIRRE GARCES
30	JOHN JAIRO TORO TABORDA
31	EDWIN ALEJANDRO VASCO CARDONA
32	ROSA AMALIA ZAPATA HERNANDEZ

9.4.2.2. El factor de evaluación establecido en el numeral 7.4. del pliego de condiciones respecto a los trabajadores con discapacidad, no se acreditó en debida forma, toda vez que no aportó el certificado con la información requerida (f. 1668-1669 y 1671-1672), por lo cual se deberán restar un punto que le fueron otorgado:

Su observación procede, toda vez que no se aportó el certificado con la información requerida por la Entidad en el pliego de condiciones en el numeral 7.4. en el cual se solicitó que: "La persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda. certificará el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección, y deberá acreditar el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal,



indicando nombre, identificación y tiempo de servicio en la entidad, así mismo esta certificación deberá estar acompañada con el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección. Así mismo durante la evaluación la entidad hará uso del validador de acreditación del personal Operativo (APO) de la SuperVigilancia a fin de verificar la información."

9.5. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR OSCAR SANTIAGO SILVA ARIZA, COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA UT AYS 2020:

9.5.1. Frente al requerimiento de que los consultores no tengan inhabilidades por delitos sexuales, para lo cual debían anexar certificado de inhabilidades expedido por la Policía, el proponente argumenta que es suficiente el certificado de Antecedentes judiciales, toda vez que así acreditan que no tienen ningún antecedente judicial, razón por la cual la UT AYS 2020 se hace acreedor del criterio de evaluación de consultores. Adicionalmente el proponente argumenta que esta información se debe usar exclusivamente dentro del proceso de selección al cargo, oficio o profesión, en cumplimiento de la Ley 1918 del 2018, es decir, es interno y responde a un proceso de selección del personal de las empresas y la información goza de reserva legal, y no en un proceso licitatorio. De acuerdo al Decreto 753 de 2019, se define los cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad son susceptibles de la aplicación de la inhabilidad por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra los mismos.

Entre los cargos enunciados en la norma, se definieron aquellos desarrollados en los ámbitos educativos, y de protección entre otros, que puedan implicar un trato directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a la norma citada el proponente esgrime que "Así el Decreto 753 de 2019 por el cual se reglamenta la Ley 1918 de 2018 ratifica que la consulta de inhabilidades por delitos sexuales contra abuso de menores de edad se hace única y exclusivamente en el momento de contratar la persona que ostentara el cargo, así las cosas es importante aclarar que nos encontramos en la etapa de negociación y no de contratación; la contratación surge una vez se efectúe la adjudicación del contrato y en ese momento como la ley lo establece se procederá con la consulta de inhabilidades y no antes, dado que al presentar en el proceso de negociación el documento que arroja la plataforma de consulta es violentar el principio de confidencialidad de la información la cual se encuentra protegida por la ley del Habeas Data, dado a que todos los oferentes tendrán acceso a una información de reserva y solo puede ser consultada en el proceso de contratación de personal".

Teniendo en cuenta el carácter de reserva de los datos entregados en dicha consulta de inhabilidades por delitos sexuales, se genera la duda de porque los demás oferentes acreditaron un informe con datos sensibles, lo cual es una irregularidad, y no se debe generar una inconsistencia en la etapa de selección de oferente y buscando una selección objetiva como lo indica la Ley 80 de 1993. Se solicita a la entidad que flexibilice y de aplicabilidad al artículo 49 de la Ley 80 de 1993 en la cual establece que "durante el proceso precontractual se podrá hacer uso de la facultad de sanear los vicios de procedimiento y forma, toda vez que se incito a entregar un documentos el cual es de carácter reservado en sus propuestas con la finalidad de ser acreedores de los puntos que otorga la entidad contratante lo que pone en desventaja a la propuesta de la UT AYS 2020, dado a que esta si aplico la norma, por lo que se solicita sanear el proceso eliminando la solicitud de certificado de inhabilidades por delitos sexuales y se evalúen los demás documentos aportados o en su defecto se acepte el documento que aporoto la UT AYS 2020 consulta de antecedentes judiciales cumple con el objetivo y no infringe la ley con su acreditación y en calidad de oferentes no estarían violentando la Ley 1918 de 2018,



puesto que la misma es de aplicabilidad para los contratistas que deberán hacer previa consulta para la vinculación de la persona al cargo que tendrá relación directa con menores de edad. Se solicita hacer extensiva la observación anterior a los supervisores y vigilantes.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se debe partir que a todos los proponentes se les garantizó el derecho de contradicción, publicidad de los actos y la oportunidad para presentar las observaciones dentro de los términos establecidos en el cronograma del proceso frente a cualquier ítem establecido en los pliegos de condiciones, y para el presente caso, el proponente no presentó observación alguna respecto a este documento, ni en la etapa de prepliegos, ni en la etapa de pliego definitivo, mal haría la entidad, que después de evaluadas las propuestas, cambiara las reglas de los factores evaluables.

La solicitud del proponente va en contravía de los principios que permean la contratación estatal como el principio de transparencia que conlleva la objetividad, neutralidad y claridad de las reglas para la presentación de las propuestas, la igualdad entre los interesados, la garantía del derecho de contradicción, la publicidad y demás, a su vez la selección objetiva, tiene implícito la obligación de fijar previamente los criterios de selección y así lo hizo esta Entidad.³ De lo anterior, se quiere precisar que el proponente tuvo todas las garantías requeridas, para presentar los argumentos en los que soporta la indebida solicitud del certificado de inhabilidades por delitos sexuales, antes del cierre del proceso, y se reitera que se estaría violentando los principios de la contratación si se decide posterior a la evaluación eliminar un documentos de los requisitos puntuables.

Para le entidad, la interpretación presentada por el proponente del Decreto 753 de 2019 por el cual se reglamenta la Ley 1918 de 2018 no es acertada, por lo siguiente:

Del Decreto 753 de 2019 por el cual se reglamenta la Ley 1918 de 2018, no expone que la consulta de inhabilidades por delitos sexuales contra abuso de menores de edad se hace única y exclusivamente en el momento de contratar la persona que ostentará el cargo, más aun que en esta misma norma se establece que la verificación se debe actualizar cada 4 meses. Si bien se está en un proceso de licitación, el personal con el cual se pretende acreditar la puntuación, debe tener un vínculo con la empresa proponente no inferior a 6 meses, y es en cumplimiento de la norma que se solicitó que los mismos no estuvieran inmersos en la inhabilidad de delitos sexuales cometidos contra menores de edad, toda vez que esta es una institución de educación, donde se tienen una relación directa y habitual con menores de edad, y se está en la obligación de ser garante de ellos, más aun cuando hablamos del servicio de seguridad y protección de todas las personas que ingresan a la institución, y del interés general. Frente a estos temas, Colombia compra, como ente rector de la contratación ha recopilado jurisprudencia en la cual se han pronunciado así:

"Finalidad de la contratación pública. «(...) En consecuencia, es válido afirmar que una forma de concretar el interés general que debe regir la contratación administrativa puede dirigirse a hacer efectivos los derechos de un grupo preciso de personas que requiere de la especial atención del Estado. Dicho de otro modo, es válido constitucionalmente, porque hace parte del interés general, que se diseñen medidas en la contratación

³ <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/sintesis/31805>





administrativa dirigidas a proteger de manera específica a un grupo determinado de la población que puede acceder al Estado en igualdad de condiciones y oportunidades respecto del mismo grupo, en tanto que esa decisión puede constituir una forma de consolidar los fines del Estado y el cumplimiento de las tareas a él asignadas. De ahí que pueda afirmarse con claridad que constituye un objetivo de la contratación administrativa en el Estado Social de Derecho la satisfacción de las finalidades públicas y el logro de los objetivos sociales, así estos se dirijan a un grupo individual de personas, que corresponde concretar al legislador. (...)»

Interés público como fundamento principal de la contratación estatal «(...)En este orden de ideas, la defensa del principio del interés general no sólo constituye la finalidad primordial sino el cimiento y la estructura de la contratación administrativa, pues sólo es válido y admisible jurídicamente el procedimiento precontractual, el contrato y los actos de ejecución del mismo que se inspiran o tienen como propósito el cumplimiento o la satisfacción de las necesidades de la colectividad. Desde esta perspectiva, el concepto de interés público se consolida como el sustento más importante y la justificación de la contratación administrativa, por lo que la ausencia del mismo en el acuerdo de voluntades genera graves consecuencias para el contrato y para los servidores que lo diseñaron (...)».

Se precisa entonces, que la solicitud de dicho perfil del personal que debe estar disponible para la prestación del servicio, el cual se debía acreditar con los certificados relacionados, van en cumplimiento y en protección de un interés general y todavía más a un grupo de la población como son los niños, niñas y adolescentes, mal haría la entidad, en otorgar puntaje al personal que no puede prestar los servicios porque tiene una inhabilidad, más aun cuando el personal acreditado debe estar disponible para prestar el servicio contratado por esta Entidad. Por último, el certificado de antecedentes judiciales no arroja la misma información que el certificado de inhabilidades por delitos sexuales, teniendo en cuenta el objeto social de esta entidad, y el impacto que implica esta inhabilidad, partiendo que la finalidad de las inhabilidades es garantizar la idoneidad, moralidad, probidad y eficacia en el ejercicio de cargos o funciones.

Ahora bien, cada una de las empresas proponentes debió cumplir con los requisitos exigidos en la Ley 1918 de 2018 y en su decreto reglamentario para la verificación de dicha información, la cual es un deber que tienen de acuerdo a lo reglamentado por el Gobierno Nacional, toda vez que son empresas dedicadas a la protección y vigilancia, cuyos cargos están incluidos en el Decreto 753 de 2019.

Frente al carácter de reserva, este opera frente a los datos de quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores de (18) años, en virtud de la Ley 1918 de 2018, para el presente caso ninguno de los certificados contiene dicha información sensible, toda vez que ninguno de los miembros del personal acreditado tiene dicha inhabilidad. De igual forma, las entidades dentro de los procesos licitatorios pueden solicitar documentos con carácter de reservados, y darles el tratamiento respectivo por lo tanto en ningún momento se está vulnerando el Habeas data del personal.

10. Que para el análisis de las propuestas se aplicó lo desarrollado en la ley y en jurisprudencia, como en la Sentencia con radicado 25.642 del 24 de julio de 2013, del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente, Doctor Enrique Gil Botero, así:

"(...)





De allí que, la posible existencia de una discrecionalidad administrativa queda reducida a que la administración pueda interpretar el pliego de condiciones a efectos de que las exigencias formales no hagan nugatoria la eficiencia del procedimiento y, por lo tanto, se impida la escogencia de la mejor propuesta; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, precepto que en relación con el principio de economía, avala la posibilidad de que los pliegos sean objeto de hermenéutica administrativa, con la finalidad de que no se condene al procedimiento a la declaratoria de desierta o a decisiones inhibitorias.

(...)

De allí que haya lugar a diferenciar entre la potestad discrecional de la administración, de la facultad de interpretación o hermenéutica, esta última permitida no sólo por la ley –de manera expresa– sino necesaria para llenar los vacíos o lagunas que se presenten en el pliego o, en su defecto, las antinomias que puedan desprenderse del texto, exégesis que estará ceñida a los principios generales del derecho (público y privado), a los de la función administrativa, a la finalidad del pliego, y a la protección del interés general. Como se aprecia, la ley avala la posibilidad de que la administración interprete el pliego de condiciones, con miras a que ciertas formalidades no sacrifiquen la eficiencia y eficacia del proceso de escogencia del contratista; corresponderá, por ende, a la entidad respectiva la valoración de la respectiva disposición para determinar si el requisito inobservado es sustancial o simplemente formal y, por lo tanto, si es posible su subsanación sin afectar los principios de igualdad y de selección objetiva. Así las cosas, los pliegos de condiciones al estar contenidos en un acto jurídico mixto que, en cierto modo, contienen descripciones generales –sin que ello lo convierta en un reglamento– para que se surta el proceso de selección, es posible que sea viable su hermenéutica o interpretación, bien porque se hace necesario para solucionar un problema estrictamente formal de una propuesta –y por consiguiente determinar su admisibilidad y evaluación– ora porque es preciso determinar el contenido y alcance de una de las cláusulas o disposiciones fijadas.

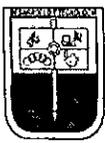
(...)

Tratándose del pliego de condiciones, la jurisprudencia de la Corporación ha sido enfática que uno de los principales instrumentos hermenéuticos es el relacionado con el criterio teleológico, el cual puede ser apalancado con el sistemático, puesto que la administración puede, ante la advertencia de un vacío o de una contradicción, optar por la solución que más se ajuste o acomode a la finalidad que se persigue con el proceso de selección y, por lo tanto, aquella que redunde en beneficio del interés general y público. Por lo tanto, la principal herramienta exegética que existe para definir las posibles antinomias que se desprendan del pliego de condiciones es desentrañar la finalidad del mismo, para lo cual es preciso analizar en conjunto los objetivos perseguidos por la entidad en el proceso contractual, los cuales deberán estar en consonancia con el interés general.

(...)

El pliego de condiciones en razón de las normas de derecho que contiene, reguladoras del proceso licitatorio, es objeto de interpretación como cualquier norma jurídica, hecha la humana consideración de la imposibilidad en que se encuentra la entidad licitante, de prever con absoluta exactitud, todas las circunstancias que se van a presentar en desarrollo del concurso. Para tal labor, el intérprete estará bien guiado si acude, con ayuda de un criterio teológico a la razón de la exigencia que consagraron los pliegos y cuyo cumplimiento por uno de los proponentes es discutido por los demás o por la propia administrativo.





(...)

De allí que haya lugar a diferenciar entre la potestad discrecional de la administración, de la facultad de interpretación o hermenéutica, esta última permitida no sólo por la ley –de manera expresa– sino necesaria para llenar los vacíos o lagunas que se presenten en el pliego o, en su defecto, las antinomias que puedan desprenderse del texto, exégesis que estará ceñida a los principios generales del derecho (público y privado), a los de la función administrativa, a la finalidad del pliego, y a la protección del interés general.”

La Entidad no se “refugia” en la Jurisprudencia y el Derecho Administrativo, por el contrario, argumenta y se fundamenta en ellos, ya que éstos rigen la Contratación Estatal.

11. Que en razón a lo anterior y en virtud del Artículo 2.2.1.1.2.2.3. del Decreto 1082 de 2015, el Ordenador del Gasto encuentra razones suficientes para modificar el Informe de Evaluación, a su misma vez, fundamentado en la siguiente jurisprudencia:

Sentencia 16.656 del 2011 del Consejo de Estado, cuyo Consejero Ponente es la doctora Olga Mérida Valle de la Hoz:

“(...) la calificación inicial que haga de las propuestas la administración, no la vincula de manera irreversible, pues se trata de un trámite licitatorio que puede ser modificado antes de la adjudicación; actuar de manera diferente pondría en entredicho los principios de transparencia, buena fe y lealtad que rigen la función administrativa y, por ende, la actividad del trámite licitatorio en todas sus etapas.

El hecho de que la Administración, cambie o modifique el acto calificador de las propuestas, ello no significa que aquella esté cambiando los criterios o fórmulas para evaluar, contenidos en los mismos, después de presentadas las ofertas e inventarse reglas a posteriori, por cuanto, el pliego de condiciones como es sabido es ley del proceso de selección, sin que lo anterior implique cercenarle el derecho que tiene la Administración para interpretar y decidir sobre la calificación y observaciones formuladas a las propuestas presentadas.”

Sentencia 28.040 del 2015 del Consejo de Estado, cuyo Consejero Ponente es la doctora Olga Mérida Valle de la Hoz:

“Es menester mencionar que el informe de evaluación no decide la adjudicación del contrato, ni confiere calificado con mayor puntaje el derecho a exigirla, ya que dicha facultad, conforme con el artículo 26 de la ley 80 de 1993, le corresponde al jefe o representante de la entidad contratante.

(...)

No obstante que es con el informe de evaluación de las propuestas que la administración da a conocer a los proponentes la calificación que asignó a cada una de las ofertas, de acuerdo con los diferentes factores que fueron objeto de la evaluación, dicho informe no decide la adjudicación ni le confiere al proponente calificado con el mayor puntaje el derecho a exigirla, en tanto, como ya se indicó, los informes de evaluación los elabora un comité asesor o consultor, a quien la ley prohíbe trasladar la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección, ya que ésta sólo la tiene el jefe o representante de la entidad estatal (art. 26 ord. 5º ley 80 de 1993). Además, esa calificación se puede corregir o modificar cuando la administración encuentre pertinentes y ajustadas a las reglas de la licitación las observaciones realizadas por los oferentes”



12. Que se realizarán nuevamente los cálculos de puntuación, quedando de la siguiente forma:

PROPONENTES FACTORES DE EVALUACION		UT SEP NAP POLI 2020 (Sepecol Ltda - Nápoles Ltda)	UT AYS 2020 (Serecis Ltda - Atlas Ltda)	UT AAPOLI 2020 (Seguridad las Américas Ltda - Amcovit Ltda)	UT EYG JIC (Expertos Seguridad Ltda - Granadina de Vigilancia Ltda)	UT DYS Politécnico 2020 (Segurcol Ltda - Dogman Ltda)
INDUSTRIA NACIONAL	CONSULTORES (30 PUNTOS)	38 Presentados 38 Acreditados	83 presentados 0 Acreditados	40 Presentados 40 Acreditados	43 Presentados 41 Acreditados	36 Presentados 36 Acreditados
	PUNTAJE	27.80	0	29.27	30	26.34
	SUPERVISORES CON CURSO DE ESPECIALIZACIÓN Y/O PROFUNDIZACIÓN DE SUPERVISIÓN EN EL SECTOR "EDUCATIVO" (30 PUNTOS)	9 Presentados 9 Acreditados	8 Presentados 0 Acreditados	8 Presentados 1 Acreditados	8 Presentados 8 Acreditados	14 Presentados 14 Acreditados
	PUNTAJE	30	0	5	30	30
	VIGILANTES CON CURSO DE ESPECIALIZACIÓN Y/O PROFUNDIZACIÓN DE VIGILANCIA EN EL SECTOR "EDUCATIVO" Y CON CERTIFICACIÓN POR COMPETENCIAS EN CONTROL DE ACCESOS (19 PUNTOS)	54 Presentados 54 Acreditados	52 Presentados 0 Acreditados	83 Presentados 83 Acreditados	50 Presentados 50 Acreditados	68 Presentados 32 Acreditados
	PUNTAJE	19	0	19	19	10
	OFERTA (10 PUNTOS)	\$1.628.918.868	\$1.628.918.868	\$1.628.918.868	\$1.628.918.868	\$1.628.918.868
	PUNTAJE	10	10	10	10	10
	BIENES Y SERVICIOS NACIONALES (10 PUNTOS)	Nacionales	Nacionales	Nacionales	Nacionales	Nacionales
	PUNTAJE	10	10	10	10	10





SISTEMA DE PREFEREN	TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD (1 PUNTO)	5 y 6	6 y 7	6 y 7	5	5 y 7
	PUNTAJE	1	1	0	1	0
DESCUENTO A LA CALIFICACION						
PUNTAJE TOTAL		97.80	21	73.27	100	86.34

10. Que a las 14:00 PM del día 25 de Febrero de 2020, se realizó la Audiencia de Adjudicación en el **Bloque P31, Aula de capacitación**, en la cual se prescindió de la lectura del borrador de la Resolución de Adjudicación, en virtud de lo establecido en el numeral 4, del Artículo 2.2.1.2.1.1.2. del Decreto 1082 de 2015. y se presentaron las siguientes observaciones:

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA UT SEP NAP POLI2020:

Solicita se le dé un término de 10 minutos para revisar la oferta original de la UT EYG JIC, toda vez que la copia digital entregada a ellos por la Entidad, no coincide con los Folios de las respuestas dadas a las observaciones presentadas por ellos en el Borrador de la Resolución de adjudicación. Y deja constancia que en la audiencia de apertura de sobres se omitió la foliación de las propuestas, para la verificación de los mismos, y en el original hay folios adicionales a los de la copia.

LA ENTIDAD RESPONDE:

Que podrá verificar la oferta original y realizar sus observaciones dentro de los 5 minutos que se fijaron en las reglas de la audiencia de adjudicación aplicables a todos los asistentes, las cuales se expusieron al iniciar la misma, y culminar con las observaciones. Se hace claridad que se entregó copia de las copias digitales entregadas por los proponentes, lo cual se puso en conocimiento de la UT SEP NAP al momento de solicitarlas y fue aceptado por ustedes como se puede evidenciar en la constancia de préstamo. Adicionalmente se aclaró que las propuestas se entregaron foliadas por los proponentes y en la audiencia de cierre y apertura de propuestas se pusieron en conocimiento el total de folios entregados en cada propuesta, como se puede evidenciar en la respectiva acta y ninguno de los asistentes solicitó la revisión de la foliación. También se hace claridad que la oferta original, prima sobre las copias digitales entregadas y más aún que fue sobre las originales que la entidad llevo a cabo la evaluación

Se le indica a la observante que el tiempo otorgado se está acabando para su intervención, y se le pregunta si tiene alguna observación posterior a la revisión de la carpeta, a lo cual responde que solo hace la salvedad que para los procesos futuros se incluya dentro de los procedimientos la verificación de la foliatura.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA UT EYG JIC 2020:

Indica que este proceso licitatorio fue un proceso transparente, donde se dieron todas las garantías a los proponentes, por lo cual se solicita se mantenga la decisión tomada y publicada en el borrador de la Resolución de Adjudicación, teniendo en cuenta que la UT EYG JIC 2020 cumple con todo lo solicitado por la Entidad

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA UT DYS POLITECNICO 2020:

- Se reiteran las observaciones presentadas frente a la propuesta de la UT EYG VJIC 2020, toda vez que no se está de acuerdo con la respuesta dada por la entidad, partiendo de que los códigos caninos que se allegaron al momento de entregar la oferta se encuentran vencidos, y la Entidad aduce que el proponente subsanó con las nuevas resoluciones aportadas, por lo cual se requiere poner de presente ante el Comité evaluador, que el Consejo de Estado, mediante sentencias del año 2014 y 2015 ha sido claro en expresar que lo que se puede subsanar es la prueba de las condiciones



Handwritten mark



habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría imposible subsanar algo que no existe, como se da en este caso que el proponente está anexando nuevos documentos.

LA ENTIDAD RESPONDE:

Su observación no procede, la Entidad ya se pronunció al respecto explicando de manera suficiente las razones por las cuales se entiende subsanado, de igual forma se procede a leer nuevamente la respuesta brindada en el borrador de la audiencia de adjudicación y se expone que es diferente el tema de la aclaración y de la subsanación como lo ha expuesto la sala de lo Contencioso Administrativo y de consulta Civil del Consejo de Estado, donde se aduce que por medio de la subsanación el proponente puede aportar nuevos documentos no necesarios para la comparación de las propuestas, siempre y cuando no se pretenda acreditar circunstancias posteriores al cierre del proceso, para el presente caso las resoluciones fueron expedidas en el año 2019. La Entidad mantendrá la decisión adoptada.

- Se reitera la observación frente a la propuesta de la UT EYG, respecto a la propiedad de los caninos, toda vez que en los antecedentes de la resolución aportada se indica que no se acreditó la propiedad de los caninos con los documentos requeridos, y en los pliegos se indicó que los proponentes deben ser propietarios de los caninos de acuerdo a la normatividad vigente, como el Decreto 1070 de 2015, artículo 19 de la Resolución 20174440098277 de 2017, donde se indica con que documentos se acredita la propiedad de los caninos ante la SuperVigilancia y solo la UT DYS cumplió con dicho requisito, toda vez que no es cierto que esta UT no cumplió con lo allí estipulado.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Su observación no procede, la Entidad ya se pronunció al respecto explicando de manera suficiente que los trámites de acreditación de la propiedad de los caninos mediante los documentos requeridos en la Resolución 20174440098277 de 2017, es un trámite ante la SuperVigilancia, no ante esta entidad, que dentro de los requisitos establecidos en los pliegos no se requirieron estos documentos, ni ningún otro para acreditar la propiedad de estos. Ahora bien, en las resoluciones se enuncia que no se acreditaron la propiedad de los caninos con los documentos enunciados en la resolución antes citada, esto no quiere decir que no sean los propietarios, menos aun si les fue otorgado el registro canino para el uso exclusivo de las empresas de vigilancia, y adicional a lo anterior se tiene los certificados de reentrenamiento donde se indica que los caninos son pertenecientes a la empresa Expertos Ltda, en el caso de la UT EYG JIC 2020, de igual forma se procede a leer nuevamente la respuesta brindada en el borrador de la audiencia de adjudicación.

REPLICA POR PARTE DE LA UT EYG JIC 2020:

En nuestra oferta se adjunta la resolución en la cual la Superintendencia renueva el funcionamiento de la empresa Expertos Seguridad Ltda, dentro de las consideraciones respecto a la Unidad Canina, la SuperVigilancia indica que verificada la documentación de la licencia de funcionamiento de la empresa se encuentra que aportó los documentos requeridos conforme al Decreto 1070 de 2015 y al Decreto 356 de 1994 y la resolución 20174440098277 de 2017. Adicionalmente ninguno de los proponentes aportó documentos para acreditar la propiedad de los caninos en el presente proceso, por que dichos documentos no fueron solicitados, y la UT EYG JIC 2020 cumplió con todo lo requerido en el pliego por la Entidad.

En uso del Artículo 2.2.1.2.1.1.2. del Decreto 1082 de 2015, la entidad suspende la audiencia a las 2:40 pm para analizar lo estipulado en las observaciones presentadas. Se reanuda la audiencia a las 2:50 pm, solicitándole a los asistentes ingresar nuevamente al aula.

Se hace énfasis en que la entidad se mantiene con las respuestas dadas en el borrador de la resolución de adjudicación y se complementa la respuesta frente a la observación de la subsanación de los documentos faltantes con la ley 1882 de 2018 y se hace lectura de su artículo 5, donde se da más claridad frente al tema de lo subsanable, así:

"Parágrafo 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes"



YouTube





hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado." (subrayas fuera del texto)

Adicionalmente se expone que en el presente proceso de licitación se dio aplicación a los principios que la permean de buena fe, celeridad, economía, publicidad, transparencia y juzgamiento objetivo e igualdad en el trato de los proponentes. En virtud de todo lo expuesto, la Entidad mantiene la decisión adoptada.

13. Que se hace imperioso realizar la adjudicación debido al cumplimiento de los requisitos mínimos habilitantes y a la obtención del máximo puntaje en la evaluación al oferente UT EYG JIC 2020, al constatar que la propuesta, igualmente, se adecuó al presupuesto de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudíquese el contrato fruto del proceso de Licitación Pública LP 0009 de 2020 a la UT EYG JIC 2020, cuyo objeto sea: "Contratar el servicio de vigilancia y seguridad integral para las sedes e Instalaciones del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid.", por valor de MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.628.918.868) IVA incluido, para la vigencia de 2020, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal N° 9.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y se notificará a quien interese en la página del Portal Único de Contratación Estatal.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, la presente resolución no admite recurso en su contra.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

IVAN DARIO ORTEGA ROJAS
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Propuso  Tatiana Salazar Marulanda Abogada Coordinación de Adquisiciones	Revisó y Aprobó  José Alberto Arbeláez Ramírez Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
--	--